SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2011, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Plaza Lama, S. A.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.
Recurrida:	Arlette Milagros Pantaleón Concepción.
Abogados:	Lic. Franklyn Lugo y Licda. Joselyn Matos.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 09 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plaza Lama, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Duarte, núm. 78 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2007;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Franklyn Lugo y Joselyn Matos, abogados de la recurrida Arlette Milagros Pantaleón Concepción;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2010, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que

con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Arlette Milagros Pantaleón Concepción contra Plaza Lama, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de agosto de 2006, una sentencia, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: "**Primero:** Se rechaza el incidente planteado por la parte demandada por los motivos ut supra indicados; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Arlette Milagros Pantaleón Concepción en contra de la entidad comercial Plaza Lama, y en cuanto al fondo se acogen modificadas las conclusiones de la demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se condena a la parte demandada, la razón social Plaza Lama, a pagar a la parte demandante señora Arlette Milagros Pantaleón Concepción, una indemnización ascendente a la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios físicos y materiales que le fueron ocasionados; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada, empresa Plaza Lama, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del Lic. Franklyn Lugo y la Dra. Joselyn Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos: 1) de manera principal por Arlette Milagros Pantaleón Concepción y, 2) de forma incidental por Plaza Lama, S.A., ambos contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 12 de octubre de 2007, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara buenos y válidos los presentes recursos de apelación interpuestos por: a) la señora Arlette Milagros Pantaleón Concepción, mediante acto No. 184/2006, de fecha veintiséis (26) de octubre del año 2006, instrumentado por el ministerial Sixto de Jesús Herrera, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y b) la entidad Plaza Lama, mediante acto No. 605/2006, de fecha veintidós de noviembre del 2006, del ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo ambos recursos de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa las costas del proceso por los motivos indicados";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: "**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al principio jurisprudencial en cuya virtud las indemnizaciones deben de estar provistas del criterio de razonabilidad";

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Plaza Lama,

S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2007; cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2011, años 168º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do